

ces que fueren de la causa pareciere, á cuyo arbitrio lo remitimos: y les encargamos y mandamos que para desarraigat de todo punto el abuso é introduccion, tan perjudicial y excusar fraudes, por último remedio procuren que los castigos sean tales y tan ejemplares, que se consiga con ellos el remedio, y á los culpados sirva de pena y á los demas de escarmiento.

LEY LIII.

El mismo allí, capítulo 5.

Que lo contenido en las leyes antes de ésta, sean capítulos de visita y se den por instruccion á los generales.

Con varios pretextos se saca de los navios lo que viene sin registro usando los cabos de fraudes y encubiertas, como se envían á visitar los generales en barcos con recaudos particulares de cortesías y necesidades fingidas, y lo mismo hacen los capitanes y particulares entre sí: y otras veces con ocasion de que les faltan cosas necesarias y de comodidad, despachan barcos y procuran que se arrimen otros, diciendo que les faltan bastimentos, refrescos y regalos y necesitan de enviar gente á tierra, por enfermedades y otras causas: y porque todo viene á ser con intento y ánimo de ocultacion y fraudes, defendemos y mandamos que en los dichos casos ni otros ningunos mayores ni menores, no se puedan arrimar barcos, ni salir ninguna persona de los dichos navios á título de salir á tierra ó pasar á otro navio, pena de que en cualquier caso que lo susodicho sucediere, el capitán y oficiales del galeon ó navio sean como Nos lo declaramos comprendidos y culpados; y se entienda haber incurrido en las penas impuestas, sin ser necesario haberse seguido algun delito ó exceso. Y ordenamos que en el interrogatorio de visitas, se articule junto con las leyes antecedentes y por las sentencias se condene y castigue. Otrosí mandamos que se dé por instruccion á los generales.

LEY LIV.

D. Felipe III en San Lorenzo á 25 de setiembre de 1614. D. Felipe IV en Madrid á 15 de octubre de 1623. Y á 27 de mayo de 1664.

Que los naos de armada y flotas y las demas salgan precisamente del puerto de Bonanza y vuelvan á él, y no á la bahía de Cádiz.

Por justas y graves causas hemos resuelto, que precisa é indispensablemente todos los navios que se despacharen á las Indias, tanto los galeones de guerra de nuestra armada de la carrera de ellas, como las capitanas y almirantas de flotas y sus naos merchantas, y demas bajeles que fueren sueltos á las dichas provincias é Islas de Barlovento, se apresten y carguen en el puerto de Bonanza de Sanlúcar de Barrameda, y que desde él hagan su viaje á las Indias, y de vuelta á estos reinos entren en aquel puerto, segun y como se hacia por lo pasado, y como está dispuesto por cédulas y ordenanzas, y que ninguno pueda hacerle desde la bahía, sino es los que legitimamente tocaren al buque que en las flotas se repartiere al comercio de aquella ciudad. Y para que así se ejecute, mandamos al presidente, y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, que no den visita ni registro á ninguno de los navios, que como dicho es, fue-

ren á las Indias, tanto á los del buque de las flotas, como á otros particulares, sino estando en el dicho puerto de Bonanza, para que en él reciban la carga y no puedan introducirse mercaderías sin registro, ni ningunas de las prohibidas, y á los generales, cabos y capitanes de la dicha armada y flotas y de los demas bajeles de guerra, y á los dueños de las naos merchantas, que vuelvan precisamente al dicho puerto de Sanlúcar sin arribar al de Cádiz, pena de seis mil ducados de plata al que lo contrario hiciere, los cuales mandamos se les saquen efectivamente luego que hagan la arribada antes de ser oídos, así los cabos y capitanes de las dichas naos de guerra, como el dueño, ni el maestro, ni los demas interesados en las merchantas, sobre las causas que tuvieren para hacerla, porque esto se ha de ejecutar indispensablemente por la contravencion; y demas de ello, han de quedar (como mandamos queden) inhabilitados los maestros y dueños de los bajeles merchantes de poder volver á navegar á las Indias, y los mismos bajeles de ser admitidos en aquella navegacion en los bugues de las flotas ni sueltos, y que sin descargar en Cádiz el navio que arribare á aquel puerto, se le obligue por los dichos presidente y jueces de la casa de contratacion ó por el ministro dependiente de ella que asistiere en aquellos puertos, á que pase al de Sanlúcar, y que allí sea visitado y haga su descarga, reservando (como reservamos) para juicio ordinario el condenarles en mayores penas, conforme á la malicia que hubiere tenido su arribada, y el oírles sobre las causas que pudieren justificarla.

LEY LV.

D. Felipe III en Madrid á 8 de octubre de 1614.

Que al surgir la armada en Sanlúcar, las naos extranjeras pasen al Brazo de la Torre y dejen desocupado el paraje de Bonanza.

Porque se haga mejor la visita de las armadas y flotas, y prevenir que no se hondee la plata, oro y mercaderías en los navios extranjeros que de ordinario hay en Sanlúcar, y que estén apartados los unos de los otros: Mandamos que en llegando el juez de la visita, pasen las naos extranjeras al Brazo de la Torre, y allí surjan y asientan, hasta que la armada y flota pasen visitadas por su brazo ordinario á sus parajes adonde se han de amarrar, quedando libre el paraje de Bonanza para que se haga bien la visita; y el juez oficial ó letrado que á ella fuere, cada uno por lo que le tocare, vayan con este presupuesto, así en cuanto á las naos extranjeras, como las de naturales, comunicándolo con el gobernador de Sanlúcar, porque estén separadas, y no se junten ni tengan comunicacion con las de armada y flotas, atento á que esta diligencia podrá durar pocos dias.

LEY LVI.

El mismo allí á 3 de octubre de 1617.

Que los generales suban á dar fondo á Tarifa ó Caño Nuevo.

Los galeones de armada y los demas navios de su conserva cuando llegaren de las Indias, suban á dar fondo á Tarifa ó Caño Nuevo, que es

adonde se podrá hacer el alijo con mas satisfaccion sin parar en Bonanza.

LEY LVII.

D. Felipe II, cap. 118 de instruccion.

Que en llegando á Sanlúcar el general, envíe el aviso al consejo y los despachos á la casa, y no deje salir persona hasta hecha la visita.

En llegando la armada ó flota á Sanlúcar, el general nos dé luego aviso de su llegada por nuestro consejo de Indias, y las demas cosas que le pareciere que convenga seamos avisados: y envíe los despachos al presidente y jueces de la casa, para que á Nos los remitan: y no consientan que ningun pasajero, soldado ni marinero salga de las naos, ni se ausente, ni desembarque cosa alguna, hasta que llegue quien los ha de visitar, y ordene lo que ha de hacer la gente de su cargo, en que tenga muy particular cuidado.

LEY LVIII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 4 de agosto de 1576.

Que en llegando armada ó flota se avise al rey de lo que trae.

Mandamos al presidente y jueces de la casa

de Sevilla, que en llegando armada ó flota de las Indias nos avisen de los que en cada una viniere para Nos, refiriendo precisamente las cantidades que se trajeren, en qué especies, y por qué cuenta, y de qué provincias vienen.

LEY LIX.

D. Felipe III en la orden dada al consejo, en Valladolid á 25 de agosto de 1600.

Que el presidente del consejo avise al rey de los despachos y nuevas que viniere de las Indias.

Mandamos que el presidente de nuestro consejo de Indias nos avise de las nuevas que viniere de las dichas provincias, y de lo que contuvieren los despachos de ellas, y no los secretarios del consejo, si no se lo cometiere el presidente.

Que en llegando los navios de las Indias, se informe el presidente de la casa, y dé cuenta al consejo, l. 17, tit. 2 de este libro.

Que el presidente de la casa tenga cuidado de que ningun navio suelto pase á las Indias, ley 18, tit. 2 de este libro.

TITULO TREINTA Y SIETE.

De los navios de aviso que se despachan á las Indias y de ellas á España.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Madrid á 7 de setiembre de 1610. En San Lorenzo á 27 de agosto de 1616. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que llegando armada ó flota á estos reinos, se despachen avisos á las Indias con orden del consejo.

Estuvo ordenado que luego en llegando la armada ó flota, el presidente y jueces de la casa aprestasen y pusiesen á punto los navios de aviso para las provincias de donde hubiesen llegado, para que llevasen nuestras cartas y despachos á los vireyes, audiencias y gobernadores de los puertos, dándoles cuenta de haber llegado. Y porque conviene que esto se haga y ejecute cuando nuestro consejo de Indias lo ordenare, mandamos que llegando el caso y orden del dicho nuestro consejo, se prevengan los dicho avisos sin retardacion, y de otra forma no dé permission la casa á ningun navio de aviso.

LEY II.

D. Felipe IV en Buen-Retiro á 30 de junio de 1652.

Que los dueños de los navios que fueren de aviso, den fianzas de volver en derechura á Sanlúcar.

Ordenamos al presidente y jueces de la casa de contratacion, que cuando se despacharen navios de aviso á Tierra-Firme ó Nueva España, dispongan que los dueños de ellos den fianzas hasta en la cantidad que pareciere bastante á los dichos presidente y jueces para seguridad de que de vuelta á estos reinos vendrán en derechura al

puerto de Sanlúcar, sin arribar ni llegar á otro alguno con las penas que les impusieren, y sin haber cumplido con este requisito no les darán el registro y despacho que se acostumbra para hacer su viaje.

LEY III.

D. Felipe III en Valladolid á 3 de setiembre de 1605.

Que el presidente y jueces de la casa hagan visitar los navios de aviso, para que vayan zafos y con pilotos examinados.

El presidente y jueces de la casa de Sevilla hagan visitar los barcos de aviso que salieren para las Indias, y en ellos las demás diligencias que deben hacer en los otros navios, como está ordenado, para que no vayan cargados, sino zafos y desembarazados, y con pilotos examinados, de la suficiencia y practica necesaria, porque no sucedan las pérdidas que por esta ocasion se han experimentado.

LEY IV.

D. Felipe IV en San Lorenzo á 10 de octubre de 1630.

Que los avisos para Nueva España en tiempo de enemigos echen los pliegos en Yucatan.

Mandamos que los avisos despachados de estos reinos á la Nueva España en tiempo de enemigos, hagan el viaje, de forma que quien los llevare á su cargo, en reconociendo el Cabo de Cotoche, ú otra cualquier parte de la provincia de Yucatan, desembarque los pliegos y los envíe

al gobernador de ella, para que los remita por mar ó por tierra á la Veracruz.

LEY V.

D. Felipe II en Madrid á 2 de octubre de 1378 y 1389, cap. 3 de instrucción. D. Felipe III en Madrid á 20 de diciembre de 1611, ordenanza 3 de arribadas. D. Felipe IV, cap. 18 de instrucción de 1628. D. Carlos II en esta Recopilación. Véase la ley 8 de este título.

Que los bajeles de aviso sean hasta sesenta toneladas, y no se cargue ni pasen pasajeros en ellos.

Los avisos que se despacharen á las Indias no han de exceder de sesenta toneladas, y los capitanes y cabos no han de poder llevar ningún género de mercaderías de ninguna calidad, ni cantidad que sean, ni de vuelta ó venida de las Indias han de traer oro, plata, perlas, piedras, joyas ni otra cosa, con registro ni sin él, sino solamente los despachos y mantenimientos necesarios para la gente que fuere ó viniere en ellos, ni llevar ni traer ningún pasajero sin nuestra licencia ó de quien la pudiere dar, pena de que lo cargado sea perdido, y los pilotos, maestros y pasajeros incurran en perdimiento de la mitad de todos sus bienes: y asimismo los maestros y pilotos ó cabos de los dichos avisos incurran por el mismo hecho en diez años de galeras al remo, sin otra declaración y sentencia: y si la persona que despachare los dichos navios de aviso tuviere oficio nuestro, por el mismo caso que los despachare haya perdido y pierda la mitad de todos sus bienes, y sea desterrado perpétuamente de estos reinos y de las Indias: y en esta misma pena incurran los jueces y justicias negligentes y remisos en la ejecución, las cuales penas no han de disminuir ni arbitrar, sin consultarlas primero con nuestra real persona.

LEY VI.

D. Felipe III en San Lorenzo á 27 de agosto de 1616, *que los generales en el despacho de los avisos guarden lo que se ordena.*

Mandamos que los generales de la armada que llegaren á la provincia de Tierra-Firme, y los generales de las flotas de Nueva España, en llegando á la Veracruz, dentro de un mes contado desde que hubieren surgido, despachen cada uno un barco de aviso, dándole del discurso de sus viajes y llegada á las Indias, y del estado en que tienen su partida para la vuelta, haciéndonos relación de las cosas que hubiere de nuevo y convenga que nos las sepamos, y concierten con los dueños y maestros de los navios de aviso, lo que se les ha de dar por los viajes, procurando que sea con la mayor moderación que pudieren, y lo concertado se pague por cuenta de la hacienda de la avería.

LEY VII.

D. Felipe II en 7 de mayo de 1374. D. Felipe III allí. En Toledo á 31 de octubre de él.

Que los avisos extraordinarios se despachen por cuenta de quien se declara.

Si demas de los navios de aviso ordinarios que se han de pagar por cuenta de la avería, fuere necesario y conviniere despachar otros para negocios de nuestro real servicio, así en estos reinos como en las Indias, se despacharán por cuenta de nuestra real hacienda: y si fueren para ne-

gocios de la armada ó flotas y demas cosas de la avería, se han de despachar por cuenta de ella en los tiempos y forma que ordenare nuestro consejo de Indias, y en ellas el ministro ó persona á cuyo cargo estuviere el gobierno ó los generales de la armada y flotas, siendo el caso de calidad que no se pueda excusar, ni haya tiempo de consultarlo con los vireyes ó gobernadores.

LEY VIII.

D. Felipe II en Madrid á 13 de enero de 1594, cap. 20 de instrucción.

Que cuando el general de la armada despachare aviso, dé noticia á los de las flotas que allí estuviere y al gobernador de la provincia.

Todas las veces que se despacharen navios de aviso porque así convenga y sea necesario que sepamos cuanto tiempo se detendrá la armada ó flota en las Indias; lo despacharan los generales de la armada, dando noticia á los de flotas que estuviere en el mismo puerto, y al gobernador de la provincia, para que si tuviere de que advertirnos lo puedan hacer, y el general no permita que se traiga en ellos nada de lo prohibido por la ley 5 de este título, so las penas allí contenidas.

LEY IX.

El mismo, cap. 47 de instrucción.

Que el general entregue al que trajere el aviso los despachos por inventario, con instrucción de lo que ha de hacer.

Los despachos que hubiere de traer el aviso despachado por el general, entregará á la persona que le trajere á cargo, con registro é inventario de los que fueren, enviando un traslado al presidente y jueces de la casa de contratación de Sevilla, para que por él los entregue, y no se pierda ninguno, y le dará instrucción de lo que hubiere de hacer en el viaje, y ordenará que si encontrare algún cosario, de que no se pueda librar ni apartar, eche al mar los pliegos y despachos que trajere, porque no puedan venir á poder del enemigo, por el gran daño que de ello pudiese suceder.

LEY X.

D. Felipe II, cap. 48 de instrucción de 1597.

Que los generales envíen los despachos duplicados, y den aviso á la Habana de lo que se ordena.

Cada uno de los generales envíe en el aviso sus cartas y despachos duplicados: el uno traiga el aviso, y el otro deje en la Habana al gobernador de aquel puerto, con orden de que le envíe en el primer navio ó aviso que saliere para estos reinos, dirigido al presidente y jueces de la contratación, y escriba demas de esto al dicho gobernador, el tiempo en que espera entrar en aquel puerto con su flota ó armada, para que él nos lo avise con los demas navios que del dicho puerto salieren: y si el aviso fuere del general de la armada ó flota de Tierra-Firme, el dicho gobernador avise al de Nueva España, para que se procure juntar con él y venir á estos reinos con mas fuerza.

LEY XI.

D. Felipe IV en Madrid á 12 de junio de 1625.

Que los navios de aviso traigan la prevención necesaria para su defensa.

Ordenamos que los navios de aviso que vi-

nieren de las Indias á estos reinos, no salgan sin bastante prevención para su defensa, porque de la facilidad con que son apresados de los enemigos y experimentan otros malos sucesos, se conoce ser causa su mucha flaqueza, y la poca resistencia que pueden hacer.

LEY XII.

D. Felipe III allí á 16 de abril de 1618.

Que los navios de aviso no vengan á cargo de portugueses.

Ordenamos y mandamos que no pueda venir ni venga ningún navio, bajel ni barco de aviso de las Indias á estos reinos, de que sea dueño ninguna persona natural del reino de Portugal, puertos y conquistas de él: ni se les encargue el traerlos á su cargo aunque sean de otros: ni se permita que en los dichos avisos vengan por pilotos, capitanes, maestros ni pasajeros portugueses, porque son autores de las arribadas y descaminos. Y ordenamos á los capitanes generales de armadas y flotas, y á los gobernadores de todos los puertos y partes de las Indias, que lo cumplan y guarden, y hagan cumplir y ejecutar en todos los casos sin excepcion, pena de privación de sus oficios y de dos mil ducados, aplicados á nuestra cámara y fisco, y del interés y daños que por la contravención se hubieren causado. Y mandamos que se les haga cargo en sus visitas ó residencias, y no se les admita en descargo ninguna causa por urgente que sea.

LEY XIII.

D. Felipe III en Madrid á 13 de febrero de 1607.

Que en la visita de los avisos se guarden las leyes 24 y 59, tit. 35 de este libro.

Mandamos á los generales que no impidan á nuestros oficiales reales visitar los navios y barcos de aviso, como los demas de las armadas y flotas, y guarden y hagan guardar precisamente las leyes 24 y 59, tit. 35 de este libro, y las demas que de esto tratan.

LEY XIV.

D. Felipe II allí á 29 de mayo de 1594. D. Carlos II en esta Recopilación.

Que los vireyes gasten de la hacienda real lo necesario para despachar avisos forzosos, con intervencion de la Junta de Hacienda.

Porque de ordinario se ofrece á los vireyes precisa necesidad de despachar barcos de aviso á algunas partes: Permitimos que en las ocasiones forzosas puedan tomar lo necesario de nuestra real hacienda con la mayor limitación y moderación que fuere posible, y les encargamos que atiendan y miren mucho en esto; y mandamos que así se haga con intervencion de la junta de hacienda.

LEY XV.

D. Felipe II allí. D. Felipe IV en Barbastro á 1.º de febrero de 1626.

Que cuando los vireyes despacharen navios de aviso, den noticia á los consulados.

Para conservación de los comercios, conviene que los consulados tengan noticia de los avisos que los vireyes despacharen á estos reinos, y á las provincias de Nueva España y Tierra-Firme: Mandamos á los vireyes que hagan sabedo-

res de ellos á los dichos consulados, para que nos pueda participar lo que se les ofreciere de nuestro real servicio, y á sus correspondientes del estado de sus cosas.

LEY XVI.

D. Felipe III en Ventosilla á 9 de octubre de 1612.

Que de Guatemala no se despachen navios de aviso sino con mucha causa.

Mandamos que el presidente y oidores de la audiencia de Guatemala no despachen avisos á estos reinos, si no fuere en tan precisa é inexcusable ocasión que obligue á ello.

LEY XVII.

D. Felipe II en Aranjuez á 27 de abril de 1594.

Que no se despachen avisos de la Nueva España ni otra parte, sin tocar en la Habana, y el gobernador les haga buen acogimiento, y participe las nuevas de enemigos.

Los vireyes, audiencias y gobernadores de Cartagena, Honduras y Yucalán, en casos que hubieren de enviar avisos para estos reinos, no los despachen sin expresa orden de que toquen en el puerto de la Habana, y traigan los pliegos que les dlere el gobernador de ella, al cual mandamos que no los detenga y les haga todo buen acogimiento, y los despache luego, dando aviso á los maestros y cabos de lo que supiere de enemigos, para que se gobiernen bien en su viaje.

LEY XVIII.

El mismo en el Pardo á 17 de noviembre de 1593.

Que los gobernadores de los puertos, habiendo aviso de enemigos, le pueda dar á costa de la real hacienda.

Si los gobernadores de Cartagena y los demas de las cosas tuviere nuevas de enemigos, y lo hubieren de avisar á los puertos ú otras partes, y á las audiencias de sus distritos, siendo en ocasiones forzosas, tomen lo necesario de nuestra real hacienda para los gastos con toda moderación, con intervencion de la junta de hacienda, y remitan las cuentas á nuestro consejo de Indias como está ordenado.

LEY XIX.

D. Felipe III en San Lorenzo á 7 de julio de 1607.

Que los avisos que el gobernador de la Habana enviare, á Nueva España, siendo necesarios, se paguen de la hacienda del rey.

El gobernador de la Habana suele despachar barcos de aviso á la Nueva España, y como en aquella gobernación no hay hacienda nuestra para tales gastos, remita la paga al virey. Y porque precisamente se debe pagar la costa, ordenamos á los vireyes de Nueva España que paguen estos gastos, y les encargamos mucho el cuidado de moderarlos cuanto sea posible, y de que no haya exceso en el número necesario de los barcos, ni en la cantidad que á cada uno se hubiere de dar como hasta ahora se ha hecho.

LEY XX.

D. Felipe IV en Madrid á 13 de enero de 1635.

Que el gobernador de la Habana dé aviso á la flota de Nueva España del que hubiere de enemigos.

Mandamos al gobernador de la Habana, que procure tomar las noticias que hubiere de enemigos en aquellas costas y partes donde asistie-

ren, y con todo desvelo y especialidad avise continuamente al general de la flota, para que pueda salir del puerto de la Vera Cruz con la seguridad y resguardo que conviene.

LEY XXI.

El mismo allí á 30 de diciembre de 1634.

Que el gasto de los avisos que el gobernador de la Habana diere á la armada y flotas, sea por cuenta de la avería.

Todos los gastos que el gobernador de la Habana hiciere en aprestar navios de aviso á los generales de las armadas y flotas para seguridad de la navegacion, han de ser por cuenta de la avería, porque se hacen en su beneficio. Y mandamos á los dichos generales de las armadas y flotas, á cuyo cargo viniere la plata del Perú y Nueva España, que constándoles por certificaciones de nuestros oficiales de la dicha ciudad los gastos que se hubieren hecho en aprestos de navios ó barcos, dando avisos de enemigos, y que no se han despachado para otros fines, dejen en poder de nuestros oficiales lo que hubiere montado el gasto de los avisos de cualquier hacienda que viniere por cuenta de la avería, y lo restituyan á la parte de hacienda de que se hubiere gastado. Y ordenamos al gobernador de la dicha ciudad, que haga los gastos con toda moderacion y justificacion, y remita siempre la cuenta de lo que en esto gastare á nuestro consejo de Indias, para que en todo tiempo conste.

LEY XXII.

D. Felipe II, ordenanza 15 de arribadas.

Que los navios de aviso no tomen puerto en ninguno de la costa de España.

Está ordenado que los navios de las Indias vayan derechamente á Sanlúcar, y no tomen puerto en otra ninguna parte de las costas de España, por las leyes del título de la navegacion y viaje: Mandamos que si el maestro ó capitán de algun navio de aviso contraviniera, incurra en perdimiento de todos sus bienes y destierro perpétuo de estos reinos, y de la carrera de Indias.

TÍTULO TREINTA Y OCHO.**De los navios arribados, derrotados y perdidos.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II, ordenanza 2 de arribadas.

Que los navios sigan la flota con que salieren, y vuelvan con ella.

Ordenamos y mandamos que todos los navios que salieren de estos reinos vayan en conserva de armadas ó flotas, si ya no tuvieran permision nuestra para ir en otra forma. Y porque no todos los navios van en derechura á hacer la descarga á los puertos de Cartagena, Portobelo y la Vera Cruz, donde van á parar las dichas armadas y flotas, y necesariamente se han de apartar algunos para las Islas de Barlovento, San-

NOTA.

Está ajustado, segun consta por carta acordada del consejo de veinte y cuatro de diciembre de mil seiscientos y sesenta y cuatro, á proposicion del consulado de Sevilla, en junta general, que todos los años se despachen cuatro avisos, yentes y vinientes, dos á Tierra-Firme, y dos á Nueva España, que sean barcos levantados en el rio de aquella ciudad, despachándolos el consulado á su costa, y si por algun accidente su Magestad fuere servido de mandar se despache otro algun aviso, se obligó el consulado á costearle y despacharle. Y visto por el presidente y jueces de la casa de contratacion, se les ofreció añadir, que los dichos avisos hayan de dar principio á navegar desde febrero en adelante, y que vayan en derechura á Cartagena, sin hacer escala en otro puerto, y que desde allí vengán al de la Habana, donde tomando los pliegos que de las demas partes se hubieren recogido, salgan para España; y el virey, audiencias y gobernadores del Perú envíen los pliegos á Cartagena: y los de Nueva España á la Vera Cruz, con participacion de los oficiales reales, para que se encaminen al gobernador de la Habana en las fragatas del trato, el cual los haga embarcar en los avisos que allí estuvieren de vuelta de Cartagena: y el presidente de la Isla de Sto. Domingo y gobernador de Puerto Rico, si se ofreciere haber embarcaciones en los dichos puertos que hagan viaje al de la Habana, remitan en ellas los despachos que se les ofreciere, ó no habiéndolas para la Habana, si las hubiere para Caracas, los encaminen por aquella via, previniendo que en los navios que hicieren viaje á la Habana desde aquel puerto, los encamine el gobernador, con los demas que tuviere, al de la Habana, para que allí se haga caja, de donde se conduzgan todos á estos reinos, obligándose el consulado á que si por su parte hubiere omision en prevenir bajel á propósito cada tres meses, lo prevengan y despachen el presidente y jueces de la casa á costa del consulado.

ta Marta, Yucatán, Honduras y otros puertos, lo cual, y el ir sin cabeza desde que se apartan, es causa de que dejen los viajes que llevan, y se vayan á otras partes, fingiendo haberse derrotado por tormenta, miedo de enemigos y por otras causas, y que con estas cautelas y medios indebidos descarguen y vendan sus mercaderías, y dejen sin ellas á las partes donde van consignadas: Ordenamos que los navios, saliendo en conserva de armada ó flota, no se puedan apartar sino en los parajes que está dispuesto, y con las calidades expresadas en las leyes del título de la navegacion y viaje 36 de este libro, que de esto tratan, y vuelvan con las dichas armadas y

LEY IV.

D. Felipe II, ordenanza 2 de arribadas. D. Felipe III en 31 de enero de 1619.

Que los navios que arribaren de malicia, sean perdidos, y los maestros y pilotos incurran en las penas de esta ley.

Mandamos que si nuestros oficiales reales de los puertos de las Indias averiguaren, que algunos navios han arribado maliciosamente y sin ocasion precisa, ó apartándose de las armadas ó flotas, de cuya conserva fueren sin la licencia que deben presentar, conforme á lo dispuesto, condenen por perdidos los dichos navios y las mercaderías que llevaren, aplicándolo todo por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador, y no habiendo denunciador, sean las dos tercias partes para los jueces; y si fuere excesiva la parte del denunciador ó jueces, se modere y no se ejecute la cobranza hasta la sentencia de revista de nuestro consejo de Indias: y asimismo condenamos y hemos por condenados á los maestros y pilotos y culpados en dichas arribadas en diez años de galeras al remo, si fueren hombres bajos, y si de otra calidad conforme la que cada uno tuviere.

LEY V.

D. Felipe II en Lisboa á 27 de mayo de 1582. Y en la ordenanza 6 de arribadas.

De las arribadas á puertos de las Indias, y sus penas.

Porque sucede surgir muchos navios en los puertos de la Española, Cartagena, Margarita, Rio de la Hacha, Puerto-Rico, Habana, Honduras, Nueva España, y otros de las Indias, maliciosamente con pretexto de tiempos contrarios, necesidad de bastimentos y otras causas, y para conseguir sus fines, tienen correspondientes ó van encaminados á personas que los amparen: y habiendo probado que la necesidad los forzó para hacer agua ó comprar bastimentos como es cosa muy facil hacerlo, fingen que se quieren volver á salir y seguir su viaje, teniendo prevenidos á sus protectores para que á este tiempo acudan, como lo hacen á los gobernadores y regimientos, pidiendo que no les dejen salir por la grande necesidad que representan y dicen haber de las cosas que llevan, y con esta cautela se las dejan vender, pagando los derechos y tomando testimonio de aquellos autos y requerimientos para su descargo, haciendo la forma de registro que les parece de lo que traen solo por cumplimiento, obligándose á pasar á la Habana á esperar las flotas: y tambien se desvian de este viaje, diciendo que no pudieron tomar el puerto para venirse á estos y otros reinos prohibidos de comerciar en las Indias, de que resultan graves inconvenientes: y porque estos se excusen, ordenamos y mandamos que no se consienta, ni dé lugar á que se descargue de tales navios ninguna cosa de cualquier género que sea, en ninguna cantidad, y los hagan salir en seguimiento de su viaje, pena de que los gobernadores y oficiales de nuestra real hacienda, que permitieren y dieren lugar á que descarguen ó vendan los que fueren en dichos navios, ninguna cosa de lo que en ellos se llevara, por necesidad que haya cualquiera que sea ó en otra forma, y no guardando las leyes de este título, incurran en privacion de sus oficios y queden inhábiles de tenerlos perpétuamente, ni otro

flotas sin torcer viaje, mudar puerto ni derrotarse á otro, que no sea para donde llevaren y trajeren los registros, pena de perdimiento de los navios y carga y las demas contenidas en las leyes de este título.

LEY II.

El mismo en Madrid á 17 de enero de 1591. Y en la ordenanza 2 de arribadas.

Que los navios vayan á los puertos para donde llevaren los registros, y si arribaren á otros, se avisen y pasen.

Los navios que salieren en conserva de armada ó flota, habiéndose apartado en los parajes que está ordenado con licencia del general y no sin ella, vayan derechos á los puertos para donde llevaren las cargazonas y registros, y luego que sean llegados presenten los dichos registros, y licencias ante los oficiales de nuestra real hacienda de los puertos á los cuales mandamos, que hagan las diligencias de su cargo, y si hallaren que por haber llegado los navios sin los despachos referidos ó cualquiera de ellos, ó por otra alguna causa se hubieren derrotado, en tal caso averiguándose haber sido la arribada forzosa ó inexcusable por tormenta ó enemigos ú otra precisa ocasion, los tornen á aviar para la parte adonde fueren, y no consientan que descarguen ninguna cosa, haciendo que los navios se aderezcen y aparejen para esto de lo que tuvieran necesario á costa de los dueños y sus haciendas.

LEY III.

D. Felipe II, ordenanza 2 de arribadas. En San Lorenzo á 3 de junio de 1589. La reina gobernadora en Madrid á 30 de enero de 1670.

Que llegando los navios arribados, de modo que no puedan pasar adelante, se carguen las mercaderías en otros y pasen.

Si los navios que justa y legítimamente arribaren á algun puerto de las Indias, llevando para otro las licencias y registros llegaren tan mal parados, que no se puedan aderezar ni pasar á la parte adonde fueren los oficiales de nuestra hacienda, den orden como toda la que se llevare en ellos, se saque luego y se ponga por registro cuenta y costa en una casa, y en ella se tenga á buen recaudo, para que con la brevedad posible se flete el navio ó navios, que fueren menester á cuenta de los dueños de los navios arribados ó de las haciendas que en ellos se hubieren llevado, y háganlos ir á las partes para donde llevaren los registros, y no hagan escalas en otros, ni los gobernadores les den licencias para ello, pena de privacion de sus oficios á los dichos nuestros oficiales, y de quedar inhábiles para obtener otros de nuestro real servicio, en algun tiempo y de perdimiento de la mitad de sus haciendas, aplicadas á nuestra cámara, juez y denunciador por tercias partes. Y mandamos que si los dichos navios así arribados, llevaren algunas cosas prohibidas y fuera de registro, nuestros oficiales tomen por perdido lo que de esto hallaren, y lo apliquen á nuestra cámara, conforme se contiene en el título de los comisos y de lo que en todo sucediere é hicieren nos darán siempre aviso.